

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-624/2017

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
ARRIBAS MARTÍN

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Sentencia en la que se **desecha** de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Acuerdo de devolución:	de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ordena la devolución del "Proyecto de Acuerdo".
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Procedimientos:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
Proyecto de Acuerdo:	“Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los acuerdos INE/CG1048 e INE/CG319/2016”.
Reglamento de Procedimientos:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1.Sesión extraordinaria. El ocho de septiembre¹, se realizó la segunda sesión extraordinaria del Consejo General, en cuyo punto 8 del orden del día se presentó el “Proyecto de Acuerdo”.

2. Aprobación del Acuerdo INE/CG410/2017. En la mencionada sesión, el Consejo General emitió el Acuerdo de devolución.

3. Interposición del medio de impugnación. El doce de septiembre, el PRD presentó demanda de recurso de apelación a fin de controvertir lo que denominó *“Acuerdo del Consejo General por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización”*.

4. Integración, registro y turno. El dieciocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro y registrarlo con la clave

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

SUP-RAP-624/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente citado al rubro.

II. COMPETENCIA

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso², pues se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa misma ley.

En el caso, de las constancias que obran en autos evidencian que la materia de litigio no existe, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que el recurso de apelación se promueve para impugnar lo que denomina *“Acuerdo del Consejo General por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización”*.

² Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III, de la Constitución; 184, 185, 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque en opinión del instituto político actor, la modificación al numeral 43 violenta en su perjuicio los principios de certeza, objetividad, equidad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

Ello en virtud de que considera que no debe tenerse como responsable solidario a los partidos políticos para el efecto del pago de las sanciones en que incurran los precandidatos y candidatos.

De ahí que su pretensión consiste en la revocación del citado acuerdo.

Como se advierte, la controversia se plantea respecto al acuerdo que supuestamente modifica el Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, del orden del día de la sesión extraordinaria de ocho de septiembre³, en concreto en el punto 8 de dicho orden, se advierte que se listó como tema a tratar lo relativo al Proyecto de Acuerdo.

Sin embargo, en la sesión referida, por unanimidad de votos el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG410/2017**, por el que se ordena la devolución del Proyecto de Acuerdo.

Lo anterior porque en la sesión de referencia se determinó:

I) No se aprueba el Proyecto de Acuerdo por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos, y

II) Se ordena la devolución del citado proyecto, a efecto de que sea analizado por la Comisión de Fiscalización, así como discutido con los partidos políticos.

Por tanto, conforme a lo establecido en el Acuerdo de devolución, el Proyecto de Acuerdo **no fue aprobado** por el máximo órgano administrativo electoral.

³ Sesión extraordinaria llevada a cabo al término de la sesión de mismo carácter, convocada para la misma fecha a las 10:00 horas.

Tal situación se corrobora con lo asentado en la versión estenográfica, en la cual se advierte que:

-En un primer término, los partidos políticos expresaron la necesidad de presentar sus observaciones respecto de diversos temas, tales como: i) Presentación extemporánea de pruebas; ii) Notificaciones; iii) Pruebas supervenientes, y iv) Desechamientos y sobreseimientos.

-Enseguida, los Consejeros Electorales presentes discutieron temas sobre antinomias y errores, como: i) Causales de desechamiento de plano y de prevención al quejoso; así como ii) Las reglas relativas al emplazamiento y el momento oportuno para llevarlo a cabo.

-Como resultado de tales observaciones, un Consejero Electoral propuso devolver el proyecto a la Comisión de Fiscalización para evitar incongruencias y antinomias en el Reglamento de referencia.

Asimismo, expresó que se deberían generar mayores espacios de discusión, de dicha temática, con los partidos políticos⁴.

-Enseguida, el Secretario Ejecutivo consultó a los integrantes del Consejo General lo relativo a la posibilidad de devolver a la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Acuerdo identificado en el orden del día con el punto número ocho.

-Tomada la votación, el órgano referido determinó devolver el proyecto de acuerdo, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes.

En consecuencia, se aprobó el Acuerdo de devolución.

Por todo lo expuesto, es claro que **no existe el acto reclamado** por el instituto político actor, toda vez que **no se aprobó el Proyecto de**

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo 1, Base V, apartado C, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución; 44, numeral 1, inciso ii), de la Ley de Instituciones; y 26, numeral 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Acuerdo sino que, por el contrario, se determinó su devolución a efecto de modificarlo.

De ahí que, si la controversia está encaminada a demostrar la pretendida ilegalidad de un acto administrativo inexistente, es claro que al faltar la materia del proceso se vuelve ocioso y completamente innecesario su inicio, por lo que lo procedente conforme a Derecho es **desechar** de plano la demanda que se analiza.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO